

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: 110014003040-2020-00117-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición planteado por la parte actora en contra del auto adiado el 11 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Adujo, en síntesis, la recurrente que la subsanación de la demanda se presentó dentro del término previsto por el legislador. Adicionalmente, indicó la clase de proceso – declarativo-; aportó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad; y efectuó el juramento estimatorio en los términos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, al reunir las exigencias previstas en la ley, se debe revocar la decisión.

**CONSIDERACIONES**

1. Antes de iniciar el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, debe señalarse que el escrito de subsanación si fue valorado, pues los fundamentos para rechazar la demanda no consistieron en que el escrito se haya presentado de forma extemporánea, sino que las causales no fueron debidamente observadas.
2. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del “*acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

3. En ese orden, el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Luego, en materia de inadmisión de la demanda, el legislador acogió un criterio taxativo al proceder solo por los presupuestos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso que, de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que, mediante auto del 14 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda en los siguientes términos: **(i)** se aclarara el tipo de acción que se ejerce- de cumplimiento o resolutoria-, precisando las pretensiones principales y subsidiarias; **(ii)** se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.; **(iii)** se aportara el requisito de procedibilidad, en tanto no se advierte en la copia aportada que se haya convocada a las dos demandadas ni tampoco el asunto; y **(iv)** se indicara si entabló acciones constitucionales o penales.

La parte demandante presentó en un escrito integral la demanda, en el que indicó que formula demanda ordinaria de menor cuantía, por lo que solicitó como pretensiones, el reintegro de la suma de cancelada como parte del precio pactado en un contrato de compraventa de un establecimiento de comercio, junto con el pago de los perjuicios causados. Frente a los numerales segundo, tercero y cuarto no se pronunció concretamente.

Revisada en su integridad el escrito de demanda y sus anexos se puede establecer, frente a las causales de inadmisión primera, tercera y cuarta que no conllevan el rechazo de la demanda por las siguientes razones:

- i) De acuerdo a las pretensiones se puede colegir que la acción impetrada se orienta a la resolución de un contrato de compraventa, por lo que se entabló un proceso declarativo, que, como lo indica el Código General del Proceso, el juez debe imprimirle el trámite que corresponde, esto es, un proceso verbal. Lo previo también se puede determinar porque en los hechos demandada se indicó que se solicitaría la resolución del contrato (ver folio 66).
- ii) Se aportó copia del acta de conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación en la cual se lee como parte convocada, a las señoras Luz Nelly Martínez y July Paola Becerra Sánchez, así mismo se indicó el asunto que guarda relación con las

pretensiones objeto de este proceso. De ahí que se cumple con la exigencia prevista por el artículo 621 del Código General del Proceso.

- iii) Ahora frente a las acciones constitucionales o penales instauradas, si bien no se hace alguna mención particular, no constituye una razón suficiente para rechazar la demanda.

Ahora bien, con relación al requisito previsto en el numeral 7 de la norma en comento, el legislador estableció en el artículo 206 del C. G. del P que: “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En ese orden, la ley estableció la forma como se presta, rinde y se expresa el juramento, el cual no se presume por el solo hecho de la presentación del libelo introductor, asunto en el que debe intermediar la manifestación expresa de que esa declaración se realiza bajo la gravedad del juramento, exigencia que se explica por los efectos probatorios que dimanen de tal hecho, como es el caso de la estimación de los perjuicios.

Así, requiere la manifestación expresa, aunque sin necesidad de que personalmente se jure, requisito que, además tiene como explicación las consecuencias probatorias que la ley le reconoce y la eventual responsabilidad patrimonial que surge cuando esa estimación no respeta la diferencia permitida entre lo reclamado y lo que efectivamente se probó.

En ese orden de ideas, el extremo activo no cumplió con el numeral tercero del auto cuestionado, pues solicitó una indemnización, sin discriminar el concepto al que corresponde los perjuicios causados, tal como lo exige el artículo 206, ni mucho menos se realizó bajo la gravedad de juramento.

Por lo expuesto, la decisión no se encuentra en contravía del ordenamiento procesal civil, pues no se cumplió con uno de los requisitos exigidos para esta clase de asuntos, sin que ello se pueda establecer con lo indicado en la cuantía del proceso, lo cual es distinto a las condiciones exigidas para el juramento estimatorio.

Finalmente, el recurso subsidiario de apelación será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, no se revocará el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto proferido el 11 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, contra del auto calendarado el 11 de marzo de 2020.

Previos los traslados respectivos, por Secretaría, envíese el expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

Notifíquese.

La Juez,



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**